

Recomendación 7/10

Aguascalientes, Ags., a 24 de marzo de 2010

**Regidor Efrén Martínez Sustaita
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
De la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Jesús María Aguascalientes**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 54/09 creado por la queja presentada por **X y X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El veinticuatro y veintiséis de marzo del año dos mil nueve, se presentaron ante este Organismo los reclamantes a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

Al hacer uso de la voz X, señaló “que el día primero de marzo del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las quince horas con cincuenta y cinco minutos recibió una llamada de su esposa de nombre X, en la que le decía que se presentara afuera de la Presidencia Municipal pues la querían llevar a la cárcel; que al presentarse en el lugar su esposa estaba agachada sobre el volante y le indicó que se sentía muy mal pues padece diabetes e hipertensión; que en eso se acercó el agente de tránsito que la detuvo y le indicó que quitara el vehículo de donde lo había estacionado, pero el reclamante le dijo que le importaba más la salud de su esposa, que procediera como considerara, que momentos después llegó su hijo que es abogado y se comunicó con el Director de Seguridad Pública y Tránsito quien le dijo que mandaría apoyo para solucionar el problema”. En tanto, X, indicó “que el primero de marzo del año dos mil nueve, aproximadamente a las quince horas se estacionó enfrente del mercado de Jesús María para comprar unas tostadas pero al llegar se dio cuenta que ya estaba cerrado por lo que regresó a su automóvil, pero al llegar un agente de tránsito le indicó que no subiera al vehículo porque le iba a quitar la placa porque ahí no se podían estacionar los autos, que la reclamante le indicó que se estacionó porque había bastantes autos estacionados, que la reclamante se iba subiendo a su auto cuando el oficial le indicó que bajara el vidrio y no encendiera el auto, que la reclamante le solicitó le mostrara el reglamento en donde decía que era lugar prohibido, que el oficial de una forma muy grosera le indicó que se lo mostraría en la cárcel; con motivo de lo anterior fue que le habló por teléfono a su esposo y cuando el oficial escuchó su llamada el agente se burlo de ella preguntándole donde andaba su esposo, que a qué hora iba a llegar, que en ese momento comenzó a sentirse mal debido a que es diabética e hipertensa, que también le habló a su abogado y el oficial de tránsito se burló más de ella.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste organismo realizaron X y X los días veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil nueve.
2. El informe justificativo que rindió Alejandro Ávila Montalvo, Oficial de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María Aguascalientes, el veintidós de junio de dos mil tres.
3. Testimonios de X y X, los que se recibieron los días nueve y treinta de junio

del año dos mil nueve.

OBSERVACIONES

Primera: X, señaló que el primero de marzo de dos mil nueve, aproximadamente tres de la tarde con cuarenta y cinco minutos, se estacionó enfrente del mercado de Jesús María ya que iba a comprar unas tostadas, pero al llegar al Mercado se dio cuenta que ya estaba cerrado el local comercial, regresándose de inmediato al automóvil, pero al llegar al mismo un agente de tránsito le indicó que no se subiera porque le iba a quitar la placa y que el motivo era porque ahí no se podían estacionar los autos, por lo que la reclamante le indicó que se estacionó en ese lugar porque había bastante autos estacionados y que además no se había tardado ni tres minutos, que se iba subiendo al auto y el policía le indicó que bajara el vidrio y no encendiera el auto comentándole que se estaba basando en el Reglamento y que al pedirle que se lo mostrara le indicó que se lo enseñaría en la cárcel, que el policía le dijo esto de un forma muy grosera, por lo que la reclamante la habló a su esposo por teléfono y cuando el agente escuchó la llamada se burló de ella preguntándole en donde estaba su esposo, que a qué hora iba a llegar imitándola en son de burla, que se sintió muy mal ya que padece de diabetes y es hipertensa, que también le habló a su abogado y el agente se burlo más de ella, que rato después llegó su esposo quien también recibió por parte del agente amenazas de llevarlo a la cárcel.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al oficial Alejandro Ávila Montalvo, oficial de seguridad Pública del Municipio de Jesús María, quien al emitir su informe justificativo señaló que siendo las quince horas con veinte minutos, se encontraba de servicio como agente de tránsito por lo que se dispuso a retirar los vehículos que se encontraban estacionados en lugar prohibido (lado de la Presidencia), por lo que al intentar retirar un vehículo tipo sedán se acercó una persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad a la que le solicitó que se retirara del lugar; que la citada persona lo empezó a injuriar “diciéndole que porque se iba a retirar que le pusiera un señalamiento, que le enseñara donde decía, que le enseñara el reglamento”, que el declarante le indicó que el artículo 102 de la Ley de Vialidad establecía que no se debían estar estacionados a ambos lados de la acera, reiterándole que sólo se retirara del lugar, pues ese era su trabajo, que la reclamante le contestó “que porque molestaba a mujeres solas y que iba a ver con su esposo, que le iba a hablar”, levantando un teléfono celular, reiterándole el reclamante que sólo se retirara del lugar a lo que dicha persona hizo caso omiso; que instantes después llegó un señor de aproximadamente cincuenta años que lo injurió y momentos después también llegó un joven como de veinticinco años que lo agredió verbalmente y que debido a la intervención del señor X fue que el citado joven no lo golpeó.

La reclamante al narrar su escrito de queja indicó que el oficial de tránsito le indicó que le iba a quitar la placa de su vehículo porque no se podía estar en ese lugar, por lo que la reclamante le indicó que ella se estacionó en ese lugar porque había bastantes autos estacionados. Lo manifestado por la reclamante se corrobora con el testimonio X, mismo que emitió declaración ante éste Organismo el treinta de junio del año dos mil nueve, indicó que el conoce al reclamante por que han participado junto en actividades políticas y sociales, que los hechos sucedieron un domingo hace mas de dos meses, que siendo aproximadamente las doce y media se encontraba levantando unas encuestas con la Asociación de Migrantes organizados frente de la Presidencia Municipal, que el vehículo estaba estacionado en la acera de enfrente de la Presidencia con el sonido funcionando para que se escuchara, que en esa acera había varios carros estacionados, cuando llegó un carro negro de modelo reciente de una señora que ahora sabe es la esposa de X, la señora X, que estacionó su vehículo como todos los demás que estaban estacionados enfrente de la Presidencia, lo que provocó que de forma inmediata un agente de tránsito con insultos le exigió a la señora que se retirara porque no estaba permitido estacionarse en ese lugar, que el agente de tránsito fue el mismo que permitió a los miembros de la asociación a la que pertenece el reclamante estacionarse en ese lugar, sin embargo a la señora no se lo permitió; que la señora le indicó que si estaban otros vehiculos también ella tenía derecho a estacionarse, que ambos permanecieron afuera del vehículo discutiendo un rato, que llegó un momento en que el agente de tránsito pretendió abrir el vehículo pero la señora no se lo permitió, que ésta última habló por un teléfono

celular y al poco tiempo llegó el señor X a discutir con el agente, que después de un rato X encendió el vehículo y se lo llevó de ahí.

Así pues, del testimonio de referencia se advierte que el mismo oficial de tránsito que permitió al señor X, estacionarse enfrente de la Presidencia Municipal de Jesús María, solicitó a la reclamante retirara su vehículo del mismo lugar, debido a que estaba prohibido estacionarse, que la reclamante le indicó que se estacionó en ese lugar debido a que había bastantes autos estacionados, de lo que deriva que la reclamante recibió un trato desigual por parte de oficial de tránsito, pues éste último permitió al señor X estacionarse enfrente de la Presidencia, lugar en donde supuestamente está prohibido estacionarse en tanto que a la reclamante no se lo permitió y le exigió retirar su vehículo de inmediato además de indicarle que le iba a quitar una placa.

Respecto del derecho a la no discriminación establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohibición de toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual forma establece el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación, a igual protección ante la ley. A este respecto la Ley prohibirá toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; misma situación está contemplada en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, tanto de lo narrado por la reclamante, como lo manifestado por el testigo de referencia se advierte una inadecuada actuación por parte del oficial de Tránsito, pues la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes no contempla que sea facultad de los oficiales de tránsito otorgar permisos a los ciudadanos para estacionarse en lugares prohibidos, y en el caso que se analiza el oficial emplazado al emitir su informe justificativo indicó que la reclamante se estacionó en lugar prohibido (lado derecho de la Presidencia), señaló que le indicó a la reclamante que en términos del artículo 102 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes no debían estar estacionados en ambos lados de la acera, por lo que sólo le pidió que se retirará del lugar pues ese era su trabajo, sin embargo, según indicó el testigo X, el citado oficial le dio permiso de estacionarse en ese lugar, así pues, el citado funcionario otorgó al testigo de referencia un trato diferente del que dio a la reclamante, pues permitió que X se estacionara en lugar prohibido en tanto que a la reclamante le exigió retirara su vehículo de ese lugar argumentando que era lugar prohibido, con la advertencia de quitarle una placa, esto es, no dio un trato igual a todos los ciudadanos, propiciando un trato discriminatorio hacia la reclamante.

Así pues, la conducta del funcionario emplazado no se adecuó a los principios que regulan la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública y que deben ser cumplidos invariablemente en su actuación y que son el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y a la legalidad principios que se encuentran previstos en el artículo 8 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes; así como los artículos 9 fracción V del citado reglamento y 102 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes que establecen que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes tiene la obligación de no discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su nacionalidad, raza, etnia, religión, sexo, idioma, dialecto, condición social o física, ideología, preferencias sexuales o por algún otro motivo. Así mismo, incumplió los mandamientos legales contenidos en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique

abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: La reclamante indicó que el oficial de tránsito de una forma muy grosera le indicó que el reglamento de tránsito se lo iba a enseñar en la cárcel por lo que le habló a su esposo por teléfono, pero el oficial se burló de ella preguntándole donde estaba su esposo y que a qué hora iba a llegar, que también le habló a su abogado y el oficial se burló a un más de ella.

Al emitir su informe justificativo el funcionario emplazado indicó que fue la reclamante quien lo injurió al decirle “ que porque se iba a retirar que le pusiera un señalamiento, que le enseñara donde decía, que le enseñara el reglamento”, que también le indicó “que por que molestaba a mujeres solas y que iba a ver con su esposo, que le iba a hablar”, que instantes después llegó una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta años que lo agredió de forma verbal; que momentos después llegó otra persona de sexo masculino de aproximadamente veinticinco años que lo agredió de forma verbal e intentó agredirlo de forma física.

Consta en los autos del expediente queja que ante este organismo presentó el señor X quien señaló que siendo aproximadamente las quince horas recibió una llamada de su esposa quien le dijo que se presentara rápidamente afuera de la Presidencia Municipal ya que se la querían llevar a la cárcel, que escuchó la voz de una persona burlándose de ella diciéndole que a quien le estaba hablando, que si la persona con la que hablaba era muy importante y que cuanto se iba a tardar en llegar, que después se enteró que quien hizo esos comentarios el fue el agente de tránsito que la estaba deteniendo.

Así mismo consta el testimonio del X, el que se recibió en éste Organismo el nueve de junio del año dos mil nueve, y respecto de los hechos indicó que conoce a los reclamantes porque son su familiares, que el día de los hechos aproximadamente a las dos de la tarde, llamó a la casa X que estaba preocupada porque un policía la quería detener, por lo que el declarante inmediatamente se dirigió al lugar de los hechos por lo que observó que un policía de vialidad o tránsito la estaba acosando diciéndole que la iba a llevar a la cárcel, que el declarante se ostentó como representante de la señora X y le pidió al policía su nombre, que el policía le dijo que no podía dárselo y que si seguía molestando también se lo iba a llevar en la patrulla junto con las otras personas, refiriéndose a la señora X y al señor X, que trató de tranquilizar a la señora X pues se veía muy mal ya que es diabética; que al lugar llegó un empleado del Municipio de nombre X, mismo que habló con el oficial, que éste último se retiró del lugar argumentado que iba por las patrullas para que se llevaran a la cárcel tanto a los reclamantes como al declarante, pero que al final no hubo infracción ni nada.

Así pues, la reclamante indicó que el oficial de tránsito la trató de forma muy grosera y que además se burló de ella, no obstante sus manifestaciones la reclamante omitió indicar en que consistieron los actos, ademanes o palabras que consideró fueron groseros hacia su persona, requisito que resulta indispensable para poder determinar si la conducta desempeñada por el funcionario emplazado fue o no violatoria de los derechos humanos, pues no basta con indicar que la trató de manera grosera para tener por ciertos los hechos, sino que es necesario que se indique el contenido de la citada conducta, supuesto que en el presente caso no aconteció, pues la reclamante ni los testigos hicieron referencia al contenido del trato grosero que supuestamente la reclamante recibió por parte funcionario emplazado.

Además la reclamante indicó que el oficial de tránsito se burló de ella, pues cuando estaba hablando por teléfono con su esposo, le preguntó que donde estaba su esposo, que a qué hora iba a llegar. Respecto de tales hechos al narrar su queja X señaló que siendo aproximadamente las quince horas con cincuenta y cinco minutos recibió una llamada de su esposa de nombre X quien le dijo que fuera rápido afuera de la Presidencia porque se la querían llevar a la cárcel, que escuchó la voz de una persona burlándose de ella y diciéndole que a quien le estaba hablando, que si la persona con la que estaba hablando era muy importante y que cuanto se iba a tardar en llegar, el testimonio de referencia no corroboró lo indicado por la reclamante, pues los cuestionamientos que

supuestamente realizó el oficial de tránsito a la reclamante en son de burla fue que en donde andaba su esposo y a que hora iba a llegar, sin embargo lo manifestado por el testigo difiere de lo narrado por la reclamante.

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición¹ la palabra burla significa acción, ademán o palabra con que se procura poner en ridículo a alguien o a algo. En el caso que se analiza la reclamante señaló que el oficial de tránsito se burló de ella al preguntarle en donde andaba su esposo y a que hora iba a llegar, por lo que tales cuestionamientos a juicio de éste Organismo no constituyen burla hacia la persona de la reclamante pues de los mismos no se advierte el afán de poner en ridículo a la reclamante, en este sentido no quedó acreditado que el oficial de tránsito se haya burlado de la reclamante, motivo por el cual respecto de éste punto no se acreditó violación a los derechos humanos de la reclamante.

Tercera: El señor X al narrar los hechos motivo de su queja indicó que el primero de marzo del año dos mil nueve, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos recibió llamada de su esposa quien le indicó que se presentara afuera de la Presidencia Municipal pues se la querían llevar a la cárcel, por lo que se dirigió al lugar de los hechos y encontró a su esposa agachada sobre el volante indicándole que se sentía muy mal pues padece diabetes e hipertensión, que en eso se acercó el agente de tránsito que la detuvo y le dijo al reclamante que quitara el vehículo de donde lo había estacionado o se lo iba a llevar junto con su esposa a la delegación, por lo que el reclamante le dijo que estaba atendiendo a su esposa y que él procediera como considerara.

El funcionario emplazado al emitir su informe justificativo indicó que al lugar de los hechos se presentó una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta años de edad en un vehículo tipo sedan marca ford, que se estacionó del lado derecho y que al descender del mismo le dijo “que chigaos quería, que cual era su pinche problema, no te la vas a acabar que no sabía ni a donde te metiste, dame tu nombre porque te voy a reportar ahorita mismo me voy a ir a tránsito a reportarte”.

De lo señalado por el oficial de tránsito se advierte que fue el reclamante quien lo insultó de forma verbal, sin embargo, con excepción de lo citado en el informe justificativo, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción que corrobora el dicho del funcionario emplazado, y contrario a ello la reclamante al narrar los hechos motivo de su queja indicó que al presentarse su esposo en el lugar de los hechos el agente de tránsito lo interceptó y le dijo que antes de ver a su esposa quitara el auto de donde lo estacionó, por lo que el reclamante le contestó que para él era más importante la salud de su esposa que mover el auto, por lo que el agente de tránsito le dijo que también lo metería a la cárcel y que estaban por llegar los refuerzos.

Así pues, el oficial de tránsito le indicó al reclamante que quitara el vehículo de donde lo dejó o se lo llevaría a la cárcel junto con la señora X, de lo anterior deriva que no existió una adecuada actuación por parte del funcionario hacia el reclamante, pues su actuación no se apegó a lo indicado por el artículo 144 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, que es el que establece el procedimiento que debe seguir un agente de tránsito cuando los conductores contravengan las disposiciones de la citada Ley, estableciendo que en primer término debe indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar en donde no se obstaculice en tránsito; identificarse con su nombre y número de placa; señalar la infracción que se ha cometido; indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa; levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar correspondiente; entregar acta de infracción a la autoridad competente para que resuelva imponer la sanción; presentar ante el Agente del Ministerio Público la realización de exámenes de alcoholemia a la persona que sea sorprendida conduciendo con aliento alcohólico; retener algún documento al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado con los que se cometan infracciones a la presente Ley; mantener en todo momento de la diligencia absoluto respeto hacia el reconvenido.

¹ <http://buscon.rae.es/dracl/> acceso 26 de noviembre de dos mil nueve.

De lo anterior no se advierte una disposición que establezca la facultad de los agente de tránsito de presentar a la Delegación a los conductores que contravengan la Ley de Vialidad, con excepción de las personas que presenten aliento alcohólico que deben ser presentadas ante el Agente del Ministerio Público, por lo que no es facultad de los agentes de tránsito indicar a los infractores de la Ley de Vialidad que los remitirá a la cárcel o la delegación por tal hecho, toda vez que la ley en comento indica paso a paso el procedimiento que deben seguir. En el caso que se analiza quedó acreditado con el dicho del reclamante y con el testimonio de X que el funcionario emplazado indicó al reclamante que se lo iba a llevar a Delegación por estacionar su vehículo en lugar prohibido, hecho que si bien es cierto no constituye una violación a los derechos humanos si conforma una indebida actuación del funcionario en mención, al no realizar el procedimiento establecido en el artículo 144 de la Ley de Vialidad del Estado, por lo que además su conducta no se adecuó a lo establecido en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que señala la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Alejandro Ávila Montalvo, Oficial de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación al derecho a la igualdad de la señora X, previsto en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Sr. Efrén Martínez Sustaita, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María Aguascalientes, de conformidad con los artículos 11B, y 120 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, 1, fracción I, 2, 4 fracción VI, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y 73 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María Aguascalientes, gire instrucciones a quien corresponde a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del oficial Alejandro Ávila Montalvo, por la violación a los derechos humanos de la señora X.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/pgs.